#### BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TULÚM, QUINTANA ROO.

### TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1.** El presente Bando de Policía y Gobierno es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio de Tulúm, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 66 fracción I, inciso c, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2. El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tulúm, tiene por objeto:

- I. Establecer las normas generales del funcionamiento de la Administración Pública Municipal y sus relaciones con la comunidad;
- II. Identificar a las autoridades municipales y su ámbito de competencia;
- III. Reconocer la identidad cultural e histórica del Municipio de Tulúm;
- **IV.** Establecer las bases sobre las que se habrá de garantizar la tranquilidad y seguridad de quienes habitan en el municipio;
- **V.** Prever el marco general relativo a las faltas e infracciones, así como determinar las autoridades encargadas de sancionarlas;
- VI. Impulsar y fortalecer la cultura democrática;
- VII. Fijar las bases y principios sobre los cuales se regulará la actividad de los particulares; y
- VIII. Orientar las políticas de la Administración Pública del Municipio, para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes.
- **Artículo 3.** El Municipio Libre de Tulúm es una comunidad territorial de carácter público con personalidad jurídica propia, y por ende, con capacidad política y administrativa, que forma parte de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Está investido de personalidad jurídica y con patrimonio propio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y la Ley de los Municipios del Estado.
- **Artículo 4.** El Municipio de Tulúm, Quintana Roo, es autónomo en su gobierno y libre en la administración de su hacienda, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
- **Artículo 5.** El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública del Municipio de Tulúm, Quintana Roo, y está integrado por un o una Presidente Municipal, Síndico y las y los Regidores electos según el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional que al efecto determine el H. Congreso del Estado de Quintana Roo y las leyes en materia electoral; con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.
- **Artículo 6.** Al Ayuntamiento le corresponde la representación política y jurídica del Municipio y sus autoridades ejercerán competencia plena sobre el territorio del Municipio de Tulúm para decidir

sobre su organización, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose al marco constitucional federal y de la entidad.

#### CAPÍTULO II DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

**Artículo 7.** Es fin esencial del Municipio promover el desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes. Por lo tanto, las autoridades municipales, con la participación responsable de la ciudadanía, sujetarán sus acciones a los siguientes principios:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por México y reconocidos por el orden jurídico nacional y local;
- II. Propiciar, a través de cualquier instrumento jurídico o programático, las condiciones sociales, económicas y políticas que contribuyan al logro de las metas, ideales y objetivos de los ciudadanos del Municipio;
- **III.** Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- IV. Encauzar acciones que promuevan los valores ciudadanos de respeto a la dignidad humana, las buenas costumbres, la sana convivencia, el orden público y la solidaridad social:
- V. Mantener actualizado el orden jurídico municipal de acuerdo con las necesidades locales y la realidad social, económica y política del Municipio;
- VI. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- **VII.** Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales, y para desarrollar la cultura democrática principio básico de la gobernanza como parte de la nueva gestión pública;
- VIII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio:
- IX. Administrar justicia en el orden administrativo dentro del ámbito de su competencia;
- **X.** Salvaguardar y garantizar la seguridad y el orden público, a través de programas de vigilancia y prevención que eviten los actos delictivos;
- **XI.** Promover el desarrollo sustentable de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- **XII.** Coadyuvar a la preservación de la ecología y la protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- **XIII.** Promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias de las demás órdenes de gobierno;
- **XIV.** Promover la educación entre la población, sin importar edad, coordinándose para ello con las instancias gubernamentales federales y estatales que permitan abatir el rezago educativo.
- **XV.** Promover la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;
- **XVI.** Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio que fortalezcan la identidad municipal;
- **XVII.** Proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las Comunidades Indígenas, garantizando a sus pobladores el efectivo acceso a la justicia del estado;

- **XVIII.** Procurar medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca su incorporación activa en el proceso de desarrollo del Municipio:
- **XIX.** Fomentar entre los habitantes del Municipio la participación en la prevención y apoyo posterior en los casos de desastre naturales;
- **XX.** Fomentar la integración familiar, la protección de los menores de edad y la orientación a los jóvenes;
- **XXI.** Garantizar el acceso a la información pública, el fomento a la transparencia pública gubernamental y la protección de los datos personales de los particulares;
- **XXII.** Implementar las acciones necesarias para ser un gobierno eficaz y eficiente que permita la atracción de inversiones y con ello lograr mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio.
- **XXIII.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la implementación de programas tendentes a disminuir el alcoholismo, la drogadicción, delincuencia juvenil, prostitución y demás problemas que ocasionan la desintegración familiar; y
- **XXIV.** Las demás que se desprendan del marco constitucional de la Federación o del Estado, y de las leyes que de ambas emanen.

**Artículo 8.** Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales tendrán las atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, las Leyes Federales y Estatales, Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el presente Bando, los Reglamentos y Acuerdos Municipales de observancia general.

#### CAPÍTULO III DEL NOMBRE Y EL ESCUDO

### SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 9.** Los símbolos representativos del Municipio son su Nombre, Escudo y el Logotipo, los cuales serán utilizados conforme a los siguientes criterios:

- I. Solamente podrán utilizarlos los servidores públicos autorizados de las dependencias, unidades administrativas, entidades, autoridades auxiliares municipales y organismos reconocidos por la Administración Pública Municipal;
- II. El uso del Nombre, Escudo o Logotipo por otras instituciones o personas requerirá autorización expresa por escrito del Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría General;
- III. Las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, podrán utilizar sin requerir autorización del Ayuntamiento, el Nombre y Escudo del Municipio con fines de fomento a la identidad Tulumnense de los educandos y dentro de sus programas de educación cívica;
- IV. Queda prohibido el uso del Escudo o del Logotipo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial, salvo que se trate de campañas de fomento turístico en las que el Ayuntamiento sea parte.

Toda contravención a las disposiciones contenidas en este capítulo, será objeto de las sanciones penales o administrativas establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10**. Independientemente de las penas señaladas en la Ley, a quien ostente o haga uso del Escudo y/o logotipo del Municipio, con cualquiera que sea su finalidad y sin que medie previa

autorización del Secretario o de la Secretaria del Ayuntamiento, se hará acreedor a una de las sanciones y medidas de seguridad siguientes:

- Multa de 70 a 140 UMAS Vigente independientemente de la clausura, suspensión, revocación del permiso o autorización del evento, y aseguramiento de mercancías y objetos, que en su caso procedan;
- **II.** Clausura del establecimiento, suspensión o revocación de la autorización del evento que se promocione o publicite indebidamente;
- III. El arresto hasta por 30 horas.

La imposición de las sanciones y medidas de seguridad antes descritas, se harán según la gravedad de la falta y de conformidad a lo previsto en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio.

### SECCIÓN 2 DEL NOMBRE DEL MUNICIPIO

**Artículo 11**.-El Municipio se denomina Tulúm y su cabecera municipal es la ciudad de Tulúm, sede del Poder Público Municipal. Su nombre solo podrá ser modificado de conformidad a lo establecido en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

### SECCIÓN 3 DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO

**Artículo 12.** El escudo del Municipio, se describe para su uso oficial de la siguiente forma:

#### COMPOSICIÓN:

Escudo moderno, semicuadrado con los bordes inferiores curvos, y que en su unión al centro forman un ángulo descendente, y sobrepuestos a esta unión se encuentran dos vírgulas de color amarillo, símbolo utilizado en las culturas prehispánicas para representar un dialogo entre personas. Sobre la figura cuadrada se encuentra un semicírculo en cuyo interior se encuentra a dos colores uno en color rojo que representa al sol y rodeando a este el color amarillo que representa el esplendor del sol de Tulúm que se fusiona con el mar para hacer un paisaje único en el mundo, sobre este color amarillo se encuentra la numerología maya del uno al nueve, porque el municipio de Tulúm es el noveno en el estado, la forma semicuadrada tiene un marco blanco que representa la arena blanca, singular en esta zona y que embellece nuestras playas, asimismo se encuentra atravesado por una franja blanca de manera ascendente en forma curva, de izquierda a derecha comenzando de una manera delgada y conforme asciende se va haciendo más gruesa y que significa los sac-beh que fueron importantes vías de comunicación entre los pueblos mayas, existentes hoy en día en la región de coba, en la parte de arriba de esta franja y al centro tanto de esta parte como del semicírculo que lo corona se encuentra el castillo, joya de la cultura maya de la ciudad prehispánica de Tulúm, y una de las maravillas de México, el que es sin duda lo más representativo de este municipio, el cual es a color negro a los costados y al centro en delgadas franjas que simbolizan los peldaños del castillo así como el color café que rellena las partes sobrantes, del lado derecho del castillo se encuentra la figura de dos palmeras una de coco y la de chit, plantas muy comunes en esta zona, a un lado de estos se encuentra la figura de un jaguar, animal muy común de la zona actualmente en peligro de extinción, del lado derecho del castillo se cerca del vértice superior izquierdo se encuentra la figura de una tortuga marina que es parte del paisaje natural de nuestros mares y es parte del atractivo turístico, estos dibujos son en color negro, el castillo se encuentra asentado sobre una franja de color verde que representa el espesor de nuestra selva que aún conserva y resguarda muchas especies animales. Sobre esta franja y a los costados del castillo se encuentra rellenos de color azul a dos tonalidades uno claro en la parte de abajo y más obscuro en la parte de arriba, que representa al mar Caribe que es uno de los principales atractivos turísticos de este municipio, debajo de la franja de color verde y arriba del símbolo del sac-beh en el lado izquierdo se encuentra una franja de color azul y que conjuntamente con las figuras del muelle de madera y los cayucos que tiene representa a las lagunas que al igual que los cenotes se tienen el mayor número de ellas en el municipio y que también son parte de la belleza natural de este lugar, debajo del símbolo del sac-beh del lado derecho se encuentra una franja de color azul que juntamente con la figura de una caverna simboliza a los cenotes los cuales son famosos en todo el mundo y únicos en la península de Yucatán, y de los que también se tiene el mayor número de ellos, ya debajo de esta franja se encuentra el color verde que significa como se ha mencionado la selva, al centro del escudo en la parte de abajo se encuentra la figura del dios descendente, que es una importante deidad de la cultura maya.

Quedando de la siguiente manera:



**Artículo 13.** El Escudo del Municipio será utilizado por las autoridades competentes y en asuntos de carácter oficial, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

### SECCIÓN 4 DEL LOGOTIPO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

**Artículo 14.** Cada administración, desde el comienzo de su gestión, usará un logotipo que identifique a la misma, el cual deberá ser utilizado en las oficinas, papelería oficial vehículos y uniformes, así como en los actos o eventos oficiales que lleve a cabo el Gobierno Municipal, pero en ningún caso se usará en sustitución del Escudo del Municipio.

### TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

#### CAPÍTULO UNICO LÍMITES GEOGRÁFICOS, INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL

**Artículo 15.** La extensión y límites del territorio de Tulúm están delimitados en el Artículo 128 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, mismos que solo podrán ser modificados de conformidad a lo establecido en la misma y en Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 16.** Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, territorialmente el Municipio de Tulum, Quintana Roo, está integrado por:

- I. Una Cabecera Municipal: Ciudad de Tulum;
- II. Siete Delegaciones:
  - a) Chanchen 1;
  - b) Cobá:
  - c) Chanchen Palmar;
  - d) Chemuyil;
  - e) Akumal;
  - f) Javier Rojo Gómez; y
- III. Diez subdelegaciones:
  - a) Hondzonot
  - b) Yaxche
  - c) San Juan
  - d) Francisco Uh May
  - e) Macario Gómez
  - f) Manuel Antonio Ay
  - g) Sahacabmucuy
  - h) José María Pino Suárez
  - i) San Pedro Cobá

**Artículo 17.** El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, observando lo que al efecto determinen los ordenamientos legales aplicables.

# TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

### CAPÍTULO UNICO DE LOS HABITANTES, RESIDENTES Y VECINOS

**Artículo 18**. En el Municipio de Tulúm todo individuo es igual ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de su nacionalidad, vecindad, raza, preferencia sexual, religión, idiosincrasia, orientación política, condición física o cualquier otra circunstancia de carácter personal.

**Artículo 19.** La población del Municipio se constituye por los vecinos y residentes, así como por visitantes y turistas que transitoria o eventualmente se encuentren en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

**Artículo 20.** Los derechos y obligaciones de los habitantes, de los residentes y de los vecinos del Municipio, que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, tendrán los previstos en la Ley de los Municipios, este Bando y demás disposiciones que emitan el Ayuntamiento y demás autoridades municipales.

Artículo 21. Para efectos del presente Bando, se entiende por:

- Habitantes: Las personas que transitoria o habitualmente se encuentren en el territorio del Municipio de Tulum;
- II. Residente: Los habitantes del Municipio que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo:
- III. Vecino: los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio Municipio. También se considerará como vecinos, a los habitantes que tengan más de seis meses de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio;
- IV. Turista: Es aquella persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice algún servicio turístico del Municipio con fines recreativos, de salud, artístico, cultural o deportivo;
- V. Visitante: Es aquella persona que se desplaza temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, que se interna en territorio del Municipio para la realización de actividades diversas a las contempladas para los residentes y turistas.

**Artículo 22.** La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría General del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal.

**Artículo 23**. Los derechos y obligaciones de los vecinos, residentes, visitantes y turistas del Municipio, serán los que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y en particular la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el presente Bando y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Las autoridades municipales deben respetar y garantizar el derecho de la población a manifestarse, siempre y cuando se observe lo previsto en las disposiciones de la materia, se haga de manera pacífica y no se afecten derechos de terceros, provoquen algún delito, perturben el orden público o impidan el derecho al libre tránsito que tiene la población.

Los visitantes y turistas están obligados a respetar y observar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como a lo previsto en los ordenamientos legales respectivos.

### TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

#### CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

**Artículo 24**. El Gobierno del Municipio de Tulúm está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, y un órgano ejecutivo depositado en la o el o la Presidente Municipal.

Artículo 25. Son Autoridades Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Síndico:
- IV. Regidores y Regidoras;
- V. Secretario o Secretaria General:
- VI. Tesorero o Tesorera Municipal;
- VII. Contralor o Contralora Municipal;
- VIII. Director o Directora General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IX. Oficial Mayor;
- X. Directores o Directoras Generales, Directores de Área y los titulares de las Unidades Administrativas, Dependencias y Entidades u Organismos Descentralizados, de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulúm, Quintana Roo, los reglamentos interiores específicos, los manuales de organización y la demás normatividad aplicable;
- XI. Jueces cívicos;
- XII. Delegados o Delegadas; y
- XIII. Subdelegados o Subdelegadas.

Artículo 26. Corresponde al o a la Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento y es quien se encarga de llevar la Administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas, así como asumir la representación del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales, por lo tanto será titular de la Administración Pública Municipal y contará con las facultades y atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes Federales y Estatales y en particular la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el presente Bando, los Reglamentos y demás ordenamientos relativos a la materia.

**Artículo 27**. El Síndico es el encargado de vigilar el correcto funcionamiento de la Hacienda Pública Municipal, presidir la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, ser el Apoderado Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales y administrativas tanto federales como locales en las que el Municipio sea parte, y demás facultades y obligaciones que le atribuya la Ley de los Municipios del Estado, el presente Bando, los Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

**Artículo 28**. Las y los Regidores son los encargados de vigilar el buen funcionamiento de los ramos de la Administración Pública Municipal y la prestación de los servicios públicos, conforme a las Comisiones que le sean asignadas por el Ayuntamiento, debiendo dar cuenta a éste, de las actividades realizadas por su comisión, las deficiencias detectadas y proponer las medidas adecuadas para corregirlas.

A las y los Regidores del Ayuntamiento les corresponden derechos y obligaciones iguales al cumplimiento de sus obligaciones y frente a la administración pública del Municipio de Tulúm.

Sus atribuciones y obligaciones serán las establecidas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Artículo 29. El Ayuntamiento en pleno podrá, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el o la Presidente o demás órganos municipales, como consecuencia

de la resolución emitida en el recurso de revisión establecido en el artículo 158 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

#### CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

**Artículo 30**. El Ayuntamiento podrá tener sesiones ordinarias, extraordinarias, y Solemnes, las cuales serán preferentemente públicas y a solicitud del presidente o por acuerdo del cabildo podrán ser privadas, excepto las Solemnes que serán invariablemente públicas, las ordinarias y extraordinarias podrán tener el carácter de permanentes, en la forma, términos y condiciones que dispone el presente Bando y el Reglamento Interior, para cada uno de los casos.

En todo caso el número de sesiones ordinarias nunca será menor de dos al mes y el orden del día será notificado con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora programada para la sesión y la notificación deberá de acompañarse de ser posible de todos los acuerdos agendados en el orden del día para el estudio de los integrantes del Ayuntamiento.

Las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento tendrán por objeto resolver aquellos problemas de carácter urgente y se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tulúm.

La celebración de las sesiones solemnes tendrán por objeto conmemorar algún acontecimiento de interés para la comunidad, alguna fecha o por acuerdo del Ayuntamiento.

**Artículo 31**. El Ayuntamiento se reunirá en el Recinto Oficial denominado "Sala de Sesiones 29 de mayo", ubicado en el Palacio Municipal, con sede en la Ciudad de Tulúm, a excepción de aquellas que por su importancia, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento en otro recinto del territorio municipal que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal.

Las sesiones serán presididas por el o la Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, debiendo usar la siguiente expresión al principio "Declaro formalmente instalada" y al final "Declaro formalmente clausurada".

En las sesiones los integrantes del cabildo podrán proponer acuerdos sin que estos tengan que cumplir con alguna formalidad, y de ser aprobados por la mayoría tendrán plena vigencia.

De cada sesión el Secretario o la Secretaria General levantará un acta de la misma la cual en caso de no ser elaborada y firmada, por los que en ella intervinieron, al terminar ésta, deberá de ser aprobada en la sesión siguiente. En dicha acta además de transcribirse un resumen de lo tratado en la sesión se hará constar como fue la votación de los acuerdos.

Artículo 32. El Ayuntamiento realizará sus funciones conforme a su Reglamento Interior.

**Artículo 33.** Las resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento se tomaran por mayoría simple de votos, salvo en los casos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y las leyes que de ellas emanen, así como este Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones expedidas por el Ayuntamiento, determinen una forma de votación diferente.

En caso de empate, el o la Presidente Municipal o el Primer Regidor, en su caso, tendrá voto de calidad.

#### CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

**Artículo 34.** La administración pública del Municipio de Tulúm, Quintana Roo, se integra por la Administración Pública Centralizada y Descentralizada cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al o a la Presidente Municipal, para despachar los diferentes asuntos que les corresponden.

**Artículo 35**. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades que integran la Administración Pública Municipal, las cuales estarán subordinadas al o a la Presidente Municipal.

Artículo 36. Para auxiliar al o a la Presidente Municipal en el ejercicio de sus funciones, y en atención a las necesidades del Municipio, el Cabildo podrá crear a propuesta de éste las direcciones generales, direcciones, entidades u organismos desconcentrados necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y conferirles las atribuciones y obligaciones que se estimen convenientes, ya sea por reformas o adiciones al Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tulúm, Quintana Roo, o bien, a través de los manuales de organización específicos que emita el o la Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones administrativas.

**Artículo 37.** Los titulares de los organismos públicos descentralizados municipales establecidos o que cree el Ayuntamiento, contarán con facultades de representación jurídica de los mismos, así como con las necesarias para suscribir contratos o convenios con base en los reglamentos que expida sus respectivos órganos de gobierno; en lo dispuesto en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tulúm, Quintana Roo o en los manuales de organización.

Artículo 38. Las Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal, conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan Municipal de Desarrollo. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tulúm, Quintana Roo, manuales de organización y demás ordenamientos legales aplicables. Estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

**Artículo 39**. La Administración Pública Municipal descentralizada comprende:

- Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
- II. Las empresas de participación municipal; y
- **III.** Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

**Artículo 40.** Los Organismos Públicos Descentralizados de carácter Municipal, gozarán de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma y estructura legal que se adopte para el debido cumplimiento de su objeto y conforme al acuerdo de creación.

Artículo 41. Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Comités de Participación Ciudadana:
- II. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- III. Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- IV. Consejo Consultivo Municipal de Turismo de Tulum;
- V. Comité de Protección Civil;
- VI. Comité de Seguridad Pública; y
- **VII.** Demás comisiones u organismos interinstitucionales o de participación de la sociedad que prevean las leyes del Estado o establezca el Ayuntamiento.

**Artículo 42.** Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades y atribuciones basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas en las leyes Federales y Estatales así como en los Reglamentos correspondientes, acuerdos de cabildo y en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

### CAPÍTULO IV DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

**Artículo 43.** El Ayuntamiento está facultado para aprobar los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que tiendan a regular el buen funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Tulúm, así como regular las materias, procedimientos, funciones, y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación social.

Las iniciativas para la reglamentación municipal, tiene la finalidad de crear, modificar o derogar disposiciones reglamentarias, teniendo derecho a ello, los integrantes del Ayuntamiento, quienes podrán recibir propuestas de las autoridades auxiliares municipales, organismos de participación social, organizaciones públicas, privadas y sociales, servidores públicos y ciudadanía en general.

**Artículo 44.** Los Reglamentos y demás disposiciones que expida el Ayuntamiento contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, audiencia, publicidad y legalidad.

**Artículo 45.** El Ayuntamiento está facultado para resolver y decidir ante cualquier duda derivada sobre la aplicación o interpretación de los reglamentos y del presente Bando.

#### CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

**Artículo 46.** El Ayuntamiento en forma democrática y participativa, deberá aprobar el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste deriven, los cuales deberán formularse, validarse, aprobarse y publicarse de acuerdo con la legislación estatal sobre planeación.

**Artículo 47.** La planeación municipal será un proceso de permanente control y evaluación, con la finalidad de que permita el óptimo aprovechamiento de los recursos al alcance del Ayuntamiento y promueva el desarrollo integral y sustentable del Municipio en beneficio de la población.

**Artículo 48.** El o la Presidente Municipal, para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y los Programas que deriven del mismo, deberá tomar en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad, y con la intervención que le corresponda al Comité de Planeación del Desarrollo Municipal y demás organismos auxiliares.

**Artículo 49.** La ejecución y control de los planes y programas municipales estarán a cargo de los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Entidades y demás servidores públicos que determine el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO VI DEL DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 50.** El Ayuntamiento procurará el desarrollo y la asistencia social de la comunidad a través de las Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 51.** Con el objeto de apoyar el desarrollo social de la población, el o la Presidente Municipal formulará programas en coordinación con las distintas instituciones que cubran las necesidades materiales, laborales, educativas, culturales, deportivas, de recreación y esparcimiento de los habitantes del Municipio, mediante las siguientes acciones:

- El desarrollo permanente de la infraestructura municipal en los ámbitos educativo, cultural, deportivo y recreativo, así como la creación de nuevos espacios para la realización de esas actividades;
- II. Fomentar una cultura de preservación y rescate de las tradiciones y costumbres de la localidad y colonias del Municipio, a través de la instrumentación de acciones derivadas de los programas previamente establecidos;
- **III.** Promover el uso adecuado y mejoramiento de las instalaciones públicas destinadas al desarrollo social de los habitantes del Municipio; y
- IV. La concertación de los sectores de la sociedad para el diseño de programas y proyectos de desarrollo humano.

**Artículo 52**. Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, la aplicación de la Ley de Educación para el Estado de Quintana Roo para lo cual contará, entre otras, con las siguientes facultades:

- I. Sin perjuicio de la concurrencia de la autoridad educativa federal y estatal, el Municipio de Tulúm promoverá y prestará servicios educativos de cualquier tipo, nivel y modalidad;
- II. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación;
- **III.** Promover permanentemente la investigación que sirva como base para la innovación educativa:
- IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de las investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas;
- **V.** Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico deportivas en todas sus manifestaciones; y
- **VI.** Celebrar convenios con las diferentes dependencias de los tres niveles de gobierno para coordinar, unificar y realizar actividades educativas y de desarrollo social y cultural.

Artículo 53. El o la Presidente Municipal a través de la dependencia o unidad administrativa correspondiente velará por que se respete el derecho y la obligación que tienen los padres de

familia y los tutores, para que sus hijos o pupilos, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria de manera gratuita y conforme a los requerimientos de las autoridades competentes, como parte importante del desarrollo social y cultural de la población del Municipio.

**Artículo 54.** Son facultades del Ayuntamiento en materia de asistencia social, que principalmente se llevarán a cabo a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- **II.** Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- **III.** Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares; a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- **V.** Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- **VII.** Promover en el Municipio programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- **VIII.** Promover en el Municipio, los programas de prevención y atención en contra del abuso sexual, del abuso o violencia intrafamiliar;
- **IX.** Promover programas de atención y prevención para los adultos mayores y/o personas de la tercera edad:
- X. Promover los programas de atención y prevención para los grupos étnicos de la localidad;
- **XI.** Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio;
- **XII.** Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia; y
- **XIII.** Definir en materia de obras públicas, la obligación de planear y acondicionar para minusválidos, accesos en banquetas de las avenidas principales y calles adyacentes, baños públicos y en los nuevos desarrollos urbanos.

**Artículo 55**. En materia de salud y bienestar social, el gobierno municipal emitirá programas de apoyo conforme a las normas y principios de las leyes federales y estatales en la materia, privilegiando la gestión de los habitantes menos favorecidos.

#### CAPÍTULO VII DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 56.** El Municipio, con apego en las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes Federal y Estatal de Desarrollo Urbano, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y actualizar sus Programas de Desarrollo Urbano Municipal, de centros de población y los que de éstos se deriven, en congruencia con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;
- **II.** Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

- **III.** Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- IV. Definir las políticas municipales ambientales en materia de reservas territoriales y ecológicas; así como la creación y administración de áreas naturales protegidas de jurisdicción local, en coordinación con las autoridades federales y estatales correspondientes;
- V. En el ámbito de las facultades que establecen los diversos ordenamientos legales controlar y vigilar la utilización del uso del suelo en todo el ámbito territorial del Municipio;
- **VI.** En el ámbito de las facultades que establecen los diversos ordenamientos legales expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios;
- VII. Realizar, promover y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado, a efecto de lograr el desarrollo sustentable de los centros de población; su conservación, mejoramiento y crecimiento; así como la prestación y administración de servicios públicos y la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- VIII. Autorizar, con la intervención del catastro municipal, los números oficiales, las nomenclaturas de las colonias, calles, avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- **IX.** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana:
- **X.** Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas aplicables a las materias de su competencia, conforme a este Bando y otras disposiciones jurídicas;
- **XI.** Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
- **XII.** Realizar inspecciones e imponer las sanciones y medidas de seguridad en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normatividad aplicable;
- **XIII.** Resolver sobre los recursos administrativos que conforme a su competencia le sean planteados; y
- XIV. Las demás que le otorguen este Bando, y demás disposiciones jurídicas correspondientes.

**Artículo 57.** Con el objeto de evitar un crecimiento anárquico que afecte el nivel de vida de la población, la autoridad municipal vigilará que no se generen nuevos asentamientos en donde no exista la infraestructura, capacidad y recursos necesarios para prestar los servicios municipales de manera acorde al Programa de Desarrollo Urbano Municipal, a los Programas de Ordenamiento Territoriales y de los que de estos se deriven; y en su caso denunciar y en caso de flagrancia solicitar el apoyo de la fuerza pública y poner a los responsables a disposición de la autoridad competente de conformidad con las normas aplicables.

**Artículo 58**. Queda estrictamente prohibida la invasión de derechos de vías de ductos, redes primarias de agua potable y alcantarillado, líneas eléctricas, carreteras, avenidas y calles, así como la invasión de zonas arqueológicas, áreas protegidas, zonas verdes, reservas ecológicas, parques nacionales o estatales o bienes del dominio público.

**Artículo 59**. El Ayuntamiento, en todo momento, podrá convenir y ejecutar, a través de la autoridad correspondiente, las acciones para perseguir, prevenir, desalojar y en su caso demandar a los responsables por estos actos de conformidad con lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables, así como de las construcciones asentadas en estas zonas, siempre con apego a las disposiciones legales de la materia.

#### CAPÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

**Artículo 60**. El Municipio de Tulum, a través del o de la Presidente Municipal y con la intervención que le corresponda al Ayuntamiento, contará con instrumentos de política ambiental, así como en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, en bienes y zonas de su jurisdicción. Así mismo aplicará las disposiciones jurídicas sobre prevención y control de la contaminación; creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas; y las relativas a los efectos derivados de los servicios públicos, cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al gobierno del Estado.

**Artículo 61.** El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades federales y estatales competentes en la atención de emergencias y contingencias ambientales; la vigilancia del cumplimiento de normas oficiales mexicanas en la materia; y en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales para la preservación, restauración, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y preservación al medio ambiente.

**Artículo 62**. Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento formulará, ejecutará y evaluará los programas municipales de protección al ambiente de su competencia y emitirá los reglamentos y demás disposiciones de observancia general en la materia.

**Artículo 63**. El Ayuntamiento destinará recursos humanos, materiales y económicos para promover una cultura del uso racional, conservación y rescate de los recursos naturales del Municipio, así como para desarrollar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

# CAPÍTULO IX DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD

**Artículo 64.** El Ayuntamiento impulsará, promoverá y garantizará la vida comunitaria y la cultura del sector urbano del Municipio, apoyando el desarrollo competitivo de los ramos turístico, comercial, agrícola, ganadero, forestal, pesquero, acuícola, apícola y artesanal, a través de los programas municipales, estatales y federales con la participación de los productores y prestadores de servicios, proveyendo acciones para la atracción de inversiones.

**Artículo 65.** El Ayuntamiento elaborará estudios y proyectos, tanto de producción como de acopio, comercialización y de infraestructura que apoyen al sector urbano, promoviendo la creación de organizaciones en ese sector. De igual manera promoverá su capacitación y realización de exposiciones, ferias y concursos que fomenten la valorización y comercialización de los productos.

**Artículo 66.** El Ayuntamiento promoverá el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, a través de programas municipales, estatales y federales; e impulsará la incorporación del sector informal en la vida económica del municipio mediante la instrumentación de proyectos y programas. De igual manera promoverá la capacitación y especialización de los sectores productivos.

**Artículo 67.** En coordinación con los sectores público privado y social, el Ayuntamiento promoverá la realización de las actividades enmarcadas en el presente capítulo, con la finalidad de promover la generación de empleos, establecer mecanismos de mejora regulatoria, atraer inversiones y fomentar la competitividad.

**Artículo 68**. El Ayuntamiento, a través de la elaboración e intercambio de estudios, análisis e investigaciones del Gobierno Federal, Estatal, de la iniciativa privada o del sector académico, impulsará un constante intercambio de información para diseñar estrategias encaminadas al diseño, implementación y evaluación de políticas públicas de mejora regulatoria.

### CAPÍTULO X DE LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO

**Artículo 69.** Dentro del ámbito de su competencia, el Ayuntamiento a través de las dependencias y unidades administrativas correspondientes, establecerá principios básicos de planificación, desarrollo y fomento del turismo en el Municipio.

Artículo 70. El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades en materia de Turismo:

- **I.** Elaborar programas de desarrollo turístico Municipal acordes con el programa sectorial turístico del Gobierno Estatal y Federal;
- **II.** Impulsar la actividad turística municipal a fin de proporcionar a los usuarios turísticos, los servicios que requiera;
- **III.** Crear en el ámbito de su competencia los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística dentro del Municipio;
- **IV.** Promover y coordinar las obras de servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y el propio desarrollo turístico de la comunidad;
- V. Promover la incorporación del Municipio a programas federales o estatales que fomenten la diversificación así como mejorar la calidad del destino, los servicios y productos turísticos con los que se cuenta:
- VI. Llevar siempre a cabo actos tendientes a conservar la denominación de "Tulum Pueblo Mágico"; y
- VII. En general promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica y acordes al desarrollo turístico de la comunidad, así como ser vigilantes del desempeño de la actividad turística en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 71. Serán principios básicos de la política turística los siguientes:

- I. El impulso del turismo como sector estratégico y sustentable de la economía del Municipio, generador de empleo y de atracción de inversión;
- **II.** La configuración de un marco que potencie el mejor desarrollo de la actividad de las empresas y los sujetos turísticos, favoreciendo la calidad y competitividad de las mismas;
- **III.** La preservación de los recursos turísticos, evitando su destrucción o degradación y procurando su correcto aprovechamiento;
- **IV.** Coadyuvar a través de los programas de capacitación, la mejora e intensificación de la formación y perfeccionamiento de todos los prestadores de servicios turísticos:
- V. Incentivar estudios e investigaciones relacionados con el sector turístico; y
- **VI.** Promover la sensibilización de los habitantes del Municipio hacia el turismo y el cuidado y preservación de los valores y recursos turísticos.

#### **CAPÍTULO XI**

#### SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

**Artículo 72**. El Ayuntamiento proporcionará los servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos, en términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y relativos de la Constitución Política local, través de las dependencias y unidades administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, del Reglamento correspondiente y los demás ordenamientos que para tal efecto formule.

**Artículo 73**. En materia de seguridad pública y policía preventiva, el Ayuntamiento tendrá, además de las establecidas en la Ley de los Municipios del Estado, las siguientes facultades:

- Promover cuerpos de seguridad pública certificados;
- II. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- **III.** Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y sus derechos;
- **IV.** Auxiliar a la Fiscalía, a las autoridades judiciales y a las administrativas, tanto federales como estatales, cuando sea requerido para ello;
- V. Detener a los imputados en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;
- VI. Promover un servicio profesional como un sistema obligatorio y permanentemente organizado para el ingreso, organización, promoción y permanencia del personal operativo de los cuerpos policiales del Municipio, a fin de que cumplan con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- **VII.** Establecer servicios de protección al turista a través de cuerpos policiales y preventivos especializados; y
- VIII. Las demás que le señalen los diversos ordenamientos en la materia.

**Artículo 74**. En materia de tránsito, el Ayuntamiento vigilará la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio, pudiéndose ajustar en su caso, a lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado.

#### CAPÍTULO XII DE LA PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 75**. En materia de Protección Civil, el gobierno municipal se ajustará a las disposiciones federales y estatales en la materia, y establecerá programas y políticas sobre prevención, manejo auxilio y de recuperación en caso de alertas, amenazas, emergencias, calamidades o riesgos, producidos por fenómenos físicos de origen natural, tecnológicos o provocado por el hombre que puedan producir o produzcan efectos adversos en la personas, los bienes, servicios o el medio ambiente.

Artículo 76. Corresponde al Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Conformar, al principio de la administración, el Comité de Protección Civil.
- II. Asignar en el presupuesto anual, las partidas necesarias para el desarrollo del Sistema Municipal de Protección Civil;
- III. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil;
- IV. Mantener actualizado el atlas y mapas de riesgos del Municipio;

- V. Coordinarse con las autoridades Federales, Estatales y en su caso, con otros Municipios; para la prevención, atención y solución de los problemas derivados de desastres producidos por las fuerzas naturales o por actividades del ser humano;
- VI. Por conducto del o de la Presidente Municipal, hacer las declaratorias de emergencia y de zona de desastre de nivel municipal; y
- VII. Las demás que se deriven del Reglamento respectivo y ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 77.** En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de sus bienes, en coordinación con el Comité de Protección Civil.

### CAPÍTULO XIII DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

**Artículo 78.** Para efectos de este Bando, se entenderá como Servicio Público, toda prestación que tienda a satisfacer necesidades públicas en forma regular y permanente, realizada por la Administración Pública Municipal o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

**Artículo 79**. El Municipio tiene a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los siguientes servicios públicos municipales:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- **IV.** Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones:
- VI. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- VII. Bomberos:
- **VIII.** Estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación;
- IX. Rastros; y
- X. Las que se declaren por la Legislatura del Estado; y
- XI. Las demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo.

**Artículo 80**. Para los efectos de la administración de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior, el Municipio deberá instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar su cobertura y mejorar la calidad de los mismos, así como establecer reglamentos que estipulen infracciones y sanciones por conductas que afecten la prestación de los servicios públicos. Con arreglo a la Ley de los Municipios del Estado, se podrán establecer los órganos descentralizados o las empresas de participación municipal necesarios para operar los servicios públicos a su cargo.

**Artículo 81**. Los servicios públicos municipales que presta el Ayuntamiento serán administrados a través de las Dependencias o Unidades Administrativas del Municipio en forma continua, regular y uniforme, en los términos de la Ley de los Municipios del Estado, reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 82**. El Ayuntamiento podrá concesionar la prestación de los servicios públicos a su cargo en los términos y condiciones que establece la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo,

el título de concesión respectivo y demás disposiciones aplicables. La concesión de los servicios públicos se otorgará en igualdad de condiciones a los habitantes del Municipio.

**Artículo 83**. El Ayuntamiento podrá concesionar la prestación total o parcial de las funciones y los Servicios Públicos Municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, sujetándose siempre a lo establecido en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 84**. No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; alumbrado público; seguridad pública, tránsito, policía preventiva y turística, bomberos; y los que afecten la estructura y organización municipal.

**Artículo 85**. A petición formulada por los concesionarios antes de que expire el plazo de la concesión, podrá prorrogarse ésta, previa autorización del Ayuntamiento, hasta por un término igual para el que fue otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio, que las instalaciones y equipo puedan satisfacerla durante el tiempo de la prórroga, que se haya prestado el servicio por el concesionario en forma eficiente, y que el Ayuntamiento lo considere conveniente

**Artículo 86**. El Ayuntamiento podrá rescatar las concesiones que hubieren otorgado por causas de interés público.

**Artículo 87.** El Municipio podrá celebrar convenios con dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y de otros Municipios, así como con particulares para la prestación conjunta de los servicios públicos, previo acuerdo del Ayuntamiento, debiendo reservarse la organización, dirección y supervisión correspondiente conforme a las disposiciones que para tal efecto dicte el Ayuntamiento.

**Artículo 88**. El Municipio como titular de los Servicios Públicos, podrá municipalizar los que estén en poder de los particulares, ya sea prestándolos directamente o participando conjuntamente con éstos, siempre y cuando tenga capacidad económica para ello, observando las formalidades establecidas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 89.** Para todo lo no previsto en el presente CAPÍTULO, se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable.

### CAPÍTULO XIV DE LA CRÓNICA DEL MUNICIPIO

**Artículo 90.** En cuanto al o la Cronista de la ciudad, se observará lo dispuesto en el Título Décimo Sexto Capítulos I, II y III de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 91.** De acuerdo a las condiciones físicas especiales así como del núcleo poblacional en las delegaciones, el Ayuntamiento podrá proponer el nombramiento de uno o más cronistas en el municipio, o en su caso de uno o más cronistas fotógrafos o historiadores según lo juzgue conveniente.

**Artículo 92**. Quien sea Cronista puede cesar en sus funciones, en caso de que por alguna circunstancia se le declare por autoridad competente su incapacidad para desempeñar las mismas, por enfermedad, incumplimiento o por decisión propia mediante renuncia por escrito que entregue al Ayuntamiento.

#### TÍTULO QUINTO DE LA JUSTICIA CÍVICA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 93**. Corresponde al o a la Presidente Municipal la designación y remoción de los Jueces Cívicos y de las o los secretarios de los juzgados Cívicos.

**Artículo 94.** Los Jueces Cívicos conocerán y sancionarán, en su caso conforme a este Bando o a los reglamentos correspondientes, las faltas e infracciones que se cometan en la jurisdicción municipal, y gozarán de autonomía para el efecto de su aplicación.

**Artículo 95**. Corresponderá a la Secretaría General del Ayuntamiento la función de supervisar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos.

**Artículo 96**. Los Jueces Cívicos al tener conocimiento de los hechos, si presume que son delictivos, suspenderán al momento su intervención y pondrán al detenido y los objetos afectos al asunto, a disposición de la fiscalía, ya sea local o federal, competente.

**Artículo 97**. Los Jueces Cívicos contarán con una o un Secretario, y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El Secretario o la Secretaria ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez en ausencia de éste.

**Artículo 98**. Para el desempeño de sus funciones, los Jueces Cívicos se auxiliarán y coordinarán con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito dentro de su ámbito de competencia y de conformidad con las políticas internas que dicte el o la Presidente Municipal o los Reglamentos que emita el Ayuntamiento.

### CAPÍTULO II FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 99. La administración de la justicia cívica corresponde a:

- I. A la o el Presidente Municipal;
- II. Secretario o Secretaria General del Ayuntamiento;
- III. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; y
- IV. Jueces Cívicos.

**Artículo 100**. La actuación de éstas y demás autoridades competentes se regirán por lo que disponga el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Tulúm, así como de los demás ordenamientos municipales que establezcan infracciones y sanciones a los habitantes del Municipio por conductas que transgredan el orden público y los principios de convivencia social previstos en el presente Bando.

**Artículo 101.** Los Jueces Cívicos estarán impedidos para el ejercicio de su profesión en el Municipio de Tulúm, en cualquier materia mientras dure su encargo. Asimismo tendrán la obligación de excusarse cuando se trate de casos en que intervengan sus familiares hasta el cuarto grado.

### TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 102.** Las autoridades municipales procurarán las formas de participación y colaboración ciudadana que deberán de instrumentarse en los centros de población del Municipio, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia a través de la gobernanza, a fin de que la ciudadanía pueda participar organizadamente en el estudio, análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos en beneficio de la misma y propiciar colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la ejecución y programas de obras y servicios públicos.

**Artículo 103.** De acuerdo con la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Ayuntamiento apoyará las actividades y organización de los órganos de participación y colaboración ciudadana, a cargo de los siguientes órganos:

- I. Consejo Consultivo Ciudadano;
- II. Comités de Participación Ciudadana;
- III. Comités de Vecinos:
- IV. Consultas Públicas; y
- V. Acuerdos Intersectoriales.

**Artículo 104**. En el marco de los esquemas de participación a que se refiere el artículo anterior las autoridades municipales impulsarán la Contraloría Social Municipal, de acuerdo con lo que establezca su reglamento interior.

#### TÍTULO SÉPTIMO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

#### CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

**Artículo 105.-** Es competencia del H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, llevar a cabo la expedición, control, cancelación o revocación de las licencias o permisos de funcionamiento, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como la inspección y vigilancia del cumplimiento a los ordenamientos relativos a su actividad, así como todas las atribuciones que correspondan de conformidad con los demás reglamentos aplicables.

**Artículo 106.-** Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o deservicios o la presentación de espectáculos y diversiones públicas por parte de los particulares, se requiere autorización del Ayuntamiento, la que no se puede transmitir o ceder sin el consentimiento expreso del mismo.

**Artículo 107.-** Las licencias y permisos que otorgue la autoridad municipal, darán únicamente al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresos en el documento y será válido durante el año calendario en que se expida. Para los efectos de este

artículo, se entiende por particulares a las personas físicas o morales que hayan recibido el permiso o licencia.

Previamente a la expedición de licencias o permisos, el particular deberá reunir los requisitos y cubrir los derechos que en cada caso se causen de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 108.- Se requiere de licencia o permiso de la Autoridad Municipal:

- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- **II.** Para la colocación de anuncios en la vía pública, en azoteas, edificaciones o en cualquier otro lugar visible al público; y
- **III.** Para ocupar la vía pública.

**Artículo 109**.- Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público se requiere presentar los siguientes datos y documentos a la Tesorería Municipal:

- I. Solicitud escrita que contenga nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si el solicitante fuere extranjero deberá presentar anexa a la solicitud autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- II. El movimiento en hacienda R1 o R2.
- III. Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente con fotografía;
- **IV.** Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil, anexando croquis del mismo y fotografías de la fachada exterior y del interior del local;
- V. Documento en el que se acredite la legítima propiedad o posesión del local donde pretende establecerse el giro mercantil. En caso de que el solicitante no sea el propietario deberá anexar la autorización por escrito del propietario del local para establecer el giro comercial;
- **VI.** El pago del predial del año calendario;
- VII. La constancia de Protección Civil Municipal;
- VIII. La licencia sanitaria municipal;
- IX. Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo;
- X. Pago del derecho para la recoja de la Basura;
- XI. Pago de la cámara comercial correspondiente al giro;
- **XII.** Constancia de acreditación del uso y destino del suelo del inmueble de conformidad con la legislación aplicable expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- **XIII.** Constancia que acredite no tener adeudo por concepto de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil;
- XIV. En caso de tratarse de establecimientos con venta de alcohol, deberá presentar el resello de la patente del año correspondiente o permiso vigente de la Secretaría de Hacienda del Estado; y copia del contrato de comodato (en su caso);

- XV. Es caso de tratarse de establecimiento en la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá presentar el pago del derecho por el uso y goce de Zona Federal Marítima del año calendario.
- **XVI.** En caso de tratarse de rentadora de vehículos y transportadoras, deberá presentar el pago de la concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, actualizada
- XVII. En un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha en que le fue expedida la licencia o permiso, el particular deberá exhibir a la Autoridad Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, las constancias y documentos expedidos por las dependencias correspondientes relativas a que ha cumplido con los ordenamientos en la materia de que se trate, para la autorización de funcionamiento, apercibido que en caso de no hacerlo la licencia o permiso que se le haya otorgado entrará en proceso de cancelación; y
- **XVIII.** Los demás requisitos que solicite en forma general el H. Ayuntamiento.
- El H. Ayuntamiento diseñará formatos para la solicitud mencionada en este artículo y los proporcionará a los interesados en forma gratuita.
- **Artículo 110.** Es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, con el objeto de hacer constar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes.
- **Artículo 111.** Con motivo del permiso o licencia, las personas, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público, salvo las excepciones establecidas en el presente ordenamiento.
- **Artículo 112.-** No se concederán y en su caso no se renovarán las licencias o permisos para el funcionamiento de hornos crematorios, clínicas, sanatorios y hospitales públicos o privados que no cuenten con incineradores aprobados por la Autoridad Municipal de conformidad con las normas técnicas sanitaria, para la eliminación de sus desechos y área destinada a la separación de los diversos materiales, o bien que no acrediten el destino de sus desechos clínicos.
- **Artículo 113.-** No se concederán licencias o permisos para el establecimiento de discotecas, centros nocturnos, bares, cantinas, o cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, que no reúnan los requisitos exigidos por el H. Ayuntamiento.
- **Artículo 114.** El Ayuntamiento determinará las zonas que son consideradas turísticas, las modificaciones al horario de venta de bebidas y licores así como los requisitos adicionales que considere para la expedición de licencias de funcionamiento y uso de suelo para establecimientos con venta de cervezas, vinos y licores.

Las licencias de funcionamiento y de uso de suelo que se expidan para el funcionamiento de establecimientos con venta de cervezas, vinos y licores deberán de tener una distancia mínima de 200 metros de establecimientos con giro de vinatería, licorería, minisúper cervecería, cantina o tienda de conveniencia, excepto cuando se traten de restaurant-bar, siempre y cuando no se encuentren en zona turística, así como de 200 metros a la redonda de escuelas, hospitales, cárceles, cuarteles, centros deportivos, fábricas y oficinas públicas.

**Artículo 115.-** El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por este Bando y el Reglamento que se expida al efecto.

**Artículo 116.-** La actividad de los particulares en forma distinta a la prevista, requiere permiso expreso del Ayuntamiento, quien solo podrá otorgarlo cuando sea evidente el interés general.

**Artículo 117.**- Los particulares no podrán realizar una actividad comercial o mercantil distinta a la autorizada en la licencia o permiso expedido por el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o la Dirección correspondiente que se determine en los reglamentos correspondientes.

**Artículo 118.-** De conformidad con la Ley que establece las normas a que se sujetarán los contratos celebrados en el régimen de tiempo compartido del Estado de Quintana Roo, corresponde al Ayuntamiento otorgar la licencia o permiso correspondiente para la comercialización de este régimen especial dentro del territorio del Municipio, por lo que de no contar con dicha autorización los particulares que se dediquen a esta actividad serán sancionados conforme a este Bando y la legislación aplicable.

Igualmente queda prohibido ejercer el comercio en la vía pública sin la correspondiente autorización que otorgue el Comité Dictaminador de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio; Quienes cuenten con el permiso correspondiente se sujetaran a lo establecido en el artículo 111 del presente ordenamiento.

#### CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 119.-** Son Establecimientos Comerciales y de Servicio con Venta de Bebidas Alcohólicas, aquellos que contemplan la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todas sus modalidades y presentaciones.

**Artículo 120.-** Se consideran establecimientos con venta de bebidas alcohólicas los señalados en el artículo 25 de la Ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo

**Artículo 121.-** Se prohíbe el acceso a los establecimientos con giro de cantina, bar y centro nocturno a menores de edad y en discotecas en horario nocturno, así como a personas armadas, militares o miembros de la policía uniformados. Los propietarios y encargados de dichos establecimientos deberán fijar en los lugares de acceso un letrero visible que señale esta prohibición.

**Artículo 122.** Los establecimientos cuyo giro sea compatible con la presentación de música viva, variedades o espectáculos deberán sujetarse, además de las disposiciones aplicables al ramo, a las normas que regulan la presentación de espectáculos públicos.

**Artículo 123**. La autoridad municipal no concederá autorizaciones para el cambio de domicilio de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, de las comunidades rurales a la ciudad y viceversa; y procederá cancelar las licencias o autorizaciones que las autoridades municipales

expidan para la operación y venta para la venta de bebidas alcohólicas, de todos aquellos que carezcan de los requisitos legales aplicables.

### CAPÍTULO III DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS

**Artículo 124**. La realización de cualquier tipo de espectáculo, diversiones reuniones eventos públicos dentro del territorio municipal, requerirá del permiso previo expedido por la autoridad municipal competente y causará el pago de los derechos e impuestos que señalen las leyes y reglamentaciones respectivas.

En caso de que la realización de un espectáculo o diversión pública se pretenda efectuar en establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento para la presentación de estos eventos, será necesario dar aviso a la autoridad administrativa correspondiente pagándose los derechos e impuestos que al efecto señalen las leyes.

**Artículo 125**. Se entiende por espectáculo y diversión pública, todos aquellos actos que se organicen para que el público participe activa o pasivamente, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita, así como todas las actividades deportivas, culturales, artísticas e intelectuales y de esparcimiento, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados de manera eventual, temporal o permanente.

**Artículo 126**. Los interesados en presentar espectáculos o diversiones públicas deberán presentar solicitud del permiso o, en su caso, el aviso correspondiente, con la anticipación y requisitos determinados en las disposiciones administrativas y legales aplicables.

**Artículo 127.** Las personas físicas o morales que llevan a cabo espectáculos o eventos, tendrán la obligación de:

- I. Tener a la vista el permiso correspondiente;
- II. Respetar los horarios que le hayan sido autorizados;
- **III.** Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y la seguridad pública, así como la salud e integridad física de las personas;
- IV. Evitar que con la realización del evento se altere el orden público en las zonas vecinas;
- V. Cumplir con las disposiciones en materia de protección civil, seguridad pública y tránsito, aplicables al caso;
- VI. Contar con los servicios sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos; y
- VII. Las demás que fijen los reglamentos aplicables.

**Artículo 128.** El Ayuntamiento a través de la Dependencia o Unidad Administrativa correspondiente, tiene en todo caso la facultad de realizar visitas de inspección, y en su caso, imponer las medidas de seguridad o sanciones que correspondan. De igual forma tiene la facultad de suspender los espectáculos o eventos que no cumplan con las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 129.** Se prohíbe la entrada a menores de edad en lugares donde se celebren espectáculos que sean exclusivamente para adultos o que con su exhibición alteren o pongan en riesgo su desarrollo emocional. Las empresas vigilarán bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 130.** El Ayuntamiento se reserva para sí la facultad de realizar espectáculos o diversiones públicas dentro del territorio municipal.

**Artículo 131.** La autoridad competente podrá negar el otorgamiento de los permisos correspondientes cuando exista causa justificada, no se cumpla con los requisitos de ley o normas aplicables o cuando así lo soliciten los vecinos ofreciendo para ello las pruebas suficientes que funden su pretensión.

### CAPÍTULO IV DEL COMERCIO EN MERCADOS, TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA

**Artículo 132**. El ejercicio del comercio en mercados públicos municipales, en vías o áreas públicas o parques públicos incluyendo el que se realice a través de puestos fijos, semifijos, temporales, permanentes u otro tipo de puestos, así como tianguis, vendedores ambulantes y expendedores de periódicos y revistas, está sujeto a las disposiciones de este Bando, sus reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 133.** El comercio en áreas y vías públicas, solamente podrá ejercerse en las áreas y lugares específicos que determine el Ayuntamiento. No podrá ejercerse dicho comercio en las vialidades principales, áreas verdes, zonas arqueológicas, típicas, de belleza natural, monumentos o edificios públicos, centros culturales, escolares y de adiestramiento, sitios que la autoridad municipal califique como de riesgo, lugares que obstruyan la libre circulación de peatones, vehículos, instituciones públicas o privadas.

Artículo 134. Las personas que ejerzan el comercio en vías y áreas públicas deberán:

- **I.** Estar registradas individualmente en el padrón que al efecto lleve la autoridad municipal competente;
- **II.** Limitar su actividad al giro; en su caso, superficie, plazo, horario y ubicación que haya sido autorizado;
- **III.** Pagar oportunamente los derechos por uso de vías y áreas públicas que fijen las disposiciones fiscales, así como exhibir el comprobante correspondiente a la autoridad que lo solicite;
- IV. Mantener en lugar visible el permiso que al efecto expida la autoridad municipal;
- V. Mantener en condiciones de higiene el sitio en que se lleva a cabo su actividad, así como abstenerse de arrojar o abandonar desperdicios, desechos o residuos en las vías o áreas públicas y en el sistema de drenaje y alcantarillado; y
- VI. Cumplir con las demás obligaciones que le señale la autoridad municipal.

**Artículo 135.** La Autoridad Municipal competente está facultada para retirar, asegurar la mercancía, cancelar permisos y sancionar a los vendedores ambulantes; reubicar puestos fijos, semifijos, temporales, permanentes y tianguistas, así como locatarios de los mercados públicos por razones de interés público, vialidad peatonal o vehicular, higiene o cualquier otra causa justificada, incluyendo el incumplimiento de las disposiciones de este Bando, Reglamentos u otras disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO V**

DE LOS HORARIOS DE LOS GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

**Artículo 136**. Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 22:00 horas diariamente.

Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del municipio podrán funcionar las 24:00 horas, a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

El horario para realizar las actividades en los mercados municipales, podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado. El mercado de Abastos podrá trabajar las 24 horas del día.

Artículo 137. Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:

- **I.** Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente: desde las 10:00 horas hasta las 24:00 horas.
- II. Hoteles y moteles: las 24 horas.
- **III.** Baños y albercas públicas: de las 6:00 horas hasta las 22:00 horas.
- IV. Todos los giros de prestación de servicios de emergencia, las 24 horas, quedando comprendido en estos últimos: hospitales, clínicas médicas, funerarias, farmacias, gasolineras, hospedajes y todos aquellos que la autoridad municipal determine.

**Artículo 138**. La venta y consumo al por menor o copeo de bebidas alcohólicas que contengan más del dos por ciento de alcohol, deberá realizarse en los locales especiales destinados expresamente a este objeto, debiendo sujetarse a lo dictado en el artículo anterior y de conformidad con las modalidades, zonas y horarios siguientes:

	ZONA URBANA	ZONA TURISTICA
Venta de cervezas	Lunes a Sábado	Toda la semana.
exclusivamente con	10:00 a 22:00 hrs	09:00 a 24:00 hrs.
alimentos		
Loncherías, marisquerías y	Domingo	
taquerías	10:00 a 17:00 hrs.	
Venta de cerveza en	Lunes a Sábado	Toda la Semana.
envase abierto	11:00 a 17:00 hrs.	11:00 a 17:00 hrs
Cervecerías y Bares.		
	Domingo. CERRADO	
Venta de cerveza en	Lunes a Sábado	Lunes a Sábado
envase cerrado	09:00 a 21:00 hrs.	09:00 a 21:00 hrs.
Subagencia, depósito y		
abarrote	Domingo.	Domingo.
	09:00 a 14:00 hrs.	09:00 a 21:00 hrs.
Venta de cervezas, vinos y	Toda la Semana	Toda la Semana
licores exclusivamente con	10:00 a 23:00 hrs.	09:00 a 23:00 hrs.
alimentos Restaurantes.		

Venta de cervezas vinos y	Lunes a Sábado	Toda la Semana
licores al copeo	19:00 a 02:00 hrs.	19:00 a 02:00 hrs.
Discotecas, centros		
nocturnos y piano bares.	Domingo	
	CERRADO	
Venta de cervezas, vinos y	Lunes a Sábado	Lunes a Sábado.
licores en envase cerrado	09:00 a 21:00 hrs.	09:00 a 21:00 hrs.
Autoservicio, mini súper y		
licorerías.	Domingo.	Domingo.
	09:00 a 14:00 hrs.	09:00 a 14:00 hrs.

El reglamento que se expida al efecto determinará las especificaciones necesarias y los giros mercantiles que deberán tener para el funcionamiento de estos establecimientos dentro del territorio Municipal y según la clasificación contenida en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del municipio de Tulúm.

Se podrá autorizar a solicitud de parte interesada y por todo el tiempo que dure la administración, la ampliación de horarios a establecimientos para venta de bebidas alcohólicas siempre y cuando se realice el pago mensual que para tal efecto se estipule.

Asimismo en caso de la realización o celebración de eventos especiales de carácter temporal se podrá autorizar la ampliación de horarios y la venta de bebidas alcohólicas en los mismos, previo pago del permiso que se realice.

#### CAPÍTULO VI DE LOS ANUNCIOS PÚBLICOS

**Artículo 139.** Para los efectos de este Bando se entiende por anuncio todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o mercantiles. Igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas en las se haga publicidad.

**Artículo 140**. La colocación y fijación de anuncios que sean visibles desde la vía pública; la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público; el uso en los lugares de los demás medios de publicidad y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios se sujetarán a las disposiciones del ordenamiento legal aplicable.

**Artículo 141.** Los anuncios, se permitirá en las zonas y con las características y dimensiones que determine el Ayuntamiento, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones ni tener más de cinco palabras en idioma extranjero.

Los letreros o anuncios escritos en idioma extranjero deberán ir acompañados de su respectiva traducción al español, salvo que la marca o empresa de que se trate no la tenga, sujetándose a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

**Artículo 142**. Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su venta al público del registro o autorización previos de alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este Bando se refiere sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

**Artículo 143**. La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad, requieren de licencia o permiso expedido previamente por el o la Presidente Municipal en los términos que señale el reglamento correspondiente.

**Artículo 144**. No se expedirán permisos ni licencias para la emisión, fijación y colocación de anuncios ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativo, para anunciar las actividades de un giro reglamentado sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente.

**Artículo 145**. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación o característica, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar; o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene.

**Artículo 146**. Los anuncios y rótulos fijos deberán renovarse periódicamente como medida de conservación, seguridad y ornato, a juicio de la autoridad municipal. Asimismo, deberán ser retirados cuando la autoridad municipal correspondiente, determine que representa un riesgo inminente en virtud de desastres producidos por las fuerzas naturales o actividades del hombre, o cuando no reúnan los requisitos mínimos de seguridad previstos en el Reglamento aplicable.

# TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES O FALTAS A LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL, SANCIONES, ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS

### CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES

**Artículo 147.** Para los efectos de este Bando se consideran faltas e infracciones, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales o cualquier disposición administrativa de observancia general, así como alteren el orden público o afecten la moral y buenas costumbres, siempre y cuando no constituyan un delito.

**Artículo 148.** Las infracciones o faltas administrativas que contravengan las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas que emita el Ayuntamiento y que no constituyan delitos, serán sancionados por los jueces cívicos.

**Artículo 149**. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

En caso de que existiera reincidencia en estas infracciones se sancionará de acuerdo a lo estipulado en el presente Bando así como en el Reglamento de Justicia Cívica a los padres, tutores, o las personas que ejerzan la custodia de dichos enfermos mentales.

**Artículo 150**. Si el infractor es menor de edad, el Juez Cívico ordenará inmediatamente la presentación de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor, para efectos de amonestación y multarlo en su caso, solo ante la reincidencia del menor infractor, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable. No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

#### CAPÍTULO II DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

**Artículo 151**. Las autoridades administrativas municipales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando y sus reglamentos respectivos, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que deberán realizarse en estricto apego a las garantías individuales de los afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 152**. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de la verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

#### CAPÍTULO III DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

**Artículo 153**. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

Artículo 154. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Trabajo a favor de la comunidad;
- V. Clausura temporal, permanente, parcial o total;
- VI. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento; y
- VII. Las demás que señalen los reglamentos respectivos.

**Artículo 155** La amonestación con apercibimiento consiste en la reconvención o reproche al infractor por su conducta, con la advertencia firme de poner máxima sanción o el doble según el caso, al infractor o posible infractor.

**Artículo 156**. La multa consiste en el pago de una cantidad en dinero a cargo del infractor, decretada por la autoridad municipal competente y que deberá cubrirse en la Tesorería Municipal. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 157**. El arresto consiste en la privación de la libertad por un período que no podrá exceder de treinta y seis horas, y que se cumplirá en el lugar al efecto señalado.

El arresto procederá tratándose de faltas o infracciones que a juicio del juez Cívico, lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 158. El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia social o en los lugares que determine la autoridad municipal. Este trabajo se llevará a cabo dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de la familia, sin que pueda exceder de ocho horas y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad municipal. Podrá imponerse como sanción sustitutiva del arresto o de la multa, en su caso. Cada día de arresto será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad. La duración de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad municipal, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma degradante o humillante para el infractor.

Artículo 159. La clausura consiste en el cierre total o parcial de manera definitiva o temporal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, independientemente de la multa que en su caso procediere, las cuales deberán constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas por la autoridad municipal. La clausura procederá por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la operación y/o construcción del establecimiento respectivo; por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad e higiene establecidas en los reglamentos respectivos, por representar un riesgo para la seguridad de los habitantes o de quienes laboran en el lugar; o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización.

**Artículo 160**. La suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento; procederá cuando quien la detente realice acciones que alteren el orden público, atente contra la moral y las buenas costumbres, así como que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando y sus reglamentos.

**Artículo 161**. Cuando las violaciones a este Bando, reglamentos y demás disposiciones administrativas, se efectúen por parte de las autoridades, funcionarios o en términos generales, cualquier servidor público, se procederá conforme lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Quintana Roo.

**Artículo 162**. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Cívico deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

### CAPÍTULO IV DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 163**. El acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, por el presente Bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir,

reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

**Artículo 164**. La Administración Pública Municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días.

Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Para tal efecto la autoridad competente determinará mediante resolución, en la que se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuáles se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábil puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Lo anteriormente previsto en los párrafos precedentes, no será aplicable para la función desempeñada por los Jueces Cívico.

**Artículo 165.** Los actos administrativos municipales deben contener por lo menos los elementos y requisitos establecidos en el artículo 139 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 166**. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

**Artículo 167**. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa el acto por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia.

**Artículo 168.** El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento, podrá ser ejecutado, incluso con el auxilio de la fuerza pública, por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 169**. El acto administrativo se extingue por las causas establecidas en el artículo 142 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 170**. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de economía, celeridad, legalidad, defensa, publicidad, gratuidad y buena fe, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados y se llevará según lo dispone la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 171. Las resoluciones de los actos administrativos deberán contener:

I. Lugar, fecha y autoridad que la suscribe;

- **II.** La fijación de los actos o resoluciones impugnadas y la pretensión procesal de la parte actora:
- **III.** El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. Los fundamentos legales en que se apoya para emitir la resolución definitiva; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la sanción que se imponga.

**Artículo 172**. Cuando otras leyes o reglamentos contengan procedimientos o recursos para substanciar o combatir actos específicos, dichos procedimientos o recursos se substanciarán de conformidad con lo que establezcan los ordenamientos respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y el presente Bando.

#### CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 173**. Contra los actos y resoluciones que la autoridad municipal imponga en el cumplimiento del presente Bando, procederá el recurso de Revisión, previsto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 174**. Las cuestiones no previstas en el presente Bando serán resueltas por el Ayuntamiento por mayoría simple de los votos de sus miembros, salvo que la Constitución Federal y/o Estatal y/o la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, dispongan lo contrario.

# TÍTULO NOVENO PREMIOS, ESTÍMULOS, RECOMPENSAS Y CONMEMORACIONES

### CAPÍTULO I DE LOS PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

**Artículo 175.** Las personas físicas y morales que se distingan por sus actos u obras en beneficio de la comunidad Quintanarroense, podrán ser distinguidas por el Ayuntamiento de Tulúm con el otorgamiento de reconocimientos oficiales, premios o estímulos de conformidad con las disposiciones administrativas que se expidan al efecto.

**Artículo 176.-** Para promover los valores artísticos, literarios, deportivos y artesanales, el Ayuntamiento otorgará conforme al reglamento respectivo, reconocimientos a las personas físicas o morales que destaquen por sus actos y obras en beneficio de la comunidad del Municipio, el Estado o la Nación.

**Artículo 177**.- Con el objeto de desarrollar una cultura ecológica entre la población, el Ayuntamiento será promotor de concursos entre sus pueblos, barrios y colonias, a efecto de otorgar reconocimientos, estímulos y distinciones a quienes lo merecieren.

**Artículo 178.**- Todo premio, estímulo y recompensa, se otorgaran de acuerdo a lo señalado en las disposiciones que para efecto se establezcan en el Reglamento correspondiente.

### CAPÍTULO II DE LAS CONMEMORACIONES

**Artículo 179**. En el Municipio de Tulum, Quintana Roo se conmemorará el día 22 de marzo de cada año, como "El Día Internacional del Agua".

**Artículo 180**. En el Municipio de Tulum, Quintana Roo se conmemorará el día 16 de junio de cada año, como "El Día Mundial de la Tortuga Marina".

**Artículo 181.** La organización de las conmemoraciones señaladas en los artículos anteriores estará a cargo del área de la Administración Pública cuyas funciones sean afines a dichas celebraciones.

**Artículo 182.-** El Ayuntamiento protegerá y promoverá el desarrollo de la lengua, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las comunidades mayas ubicadas dentro de su territorio, a través de las fiestas y tradiciones que se celebran en diversas fechas del año, en la cabecera municipal y que son organizadas por un comité elegido por los Dignatarios Mayas del Municipio.

**Artículo 183**.- El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al artículo anterior, otorgará en comodato a favor del comité organizador elegido por los Dignatarios Mayas del Municipio, las instalaciones y las calles aledañas a la Iglesia Maya, única y exclusivamente en las fechas en las que se lleven a cabo las celebraciones con motivo de las "Fiestas Tradicionales del Centro Ceremonial Maya de Tulum".

**Artículo 184.**- El comité organizador elegido por los Dignatarios Mayas del Municipio, recibirá en comodato las instalaciones y las calles aledañas a la Iglesia Maya, obligándose expresamente a administrar dichas instalaciones con cargo a su presupuesto para la organización, instalación y operación de las "Fiestas Tradicionales del Centro Ceremonial Maya de Tulum".

#### TÍTULO DÉCIMO DE LOS ESTRADOS

### CAPÍTULO I DE LA PUBLICACIÓN

**Artículo 185.**- Estrados del Ayuntamiento es el lugar donde se exponen al público edictos de notificación, citación o emplazamiento de personas que no están apersonadas en autos; por lo que a través de dicho medio, las autoridades están facultadas para realizar notificaciones respecto de los procedimientos que se desarrollen ante ellas y conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 186-** Los Estrados del Ayuntamiento de Tulum, se colocarán en la pizarra ubicada en el edificio que ocupa el Palacio Municipal.

Asimismo las Direcciones Generales que proporcionen atención al público deberán contar con un estrado para la fijación de los documentos a que hace referencia el artículo anterior.

**Artículo 187.-** Los Estrados del Ayuntamiento de Tulum, serán utilizados única y exclusivamente para los documentos oficiales que la normatividad señale deban ser colocados en ellos ya sean municipales o en auxilio de alguna otra autoridad ya sea federal o estatal. Cualquier otro documento diferente a los señalados, serán colocados en otro lugar de información general.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.**- El presente Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tulúm, Quintana Roo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Segundo**.- Se abroga el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tulúm, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 03 de abril de 2009, cuya última reforma fue publicada en el periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 27 de julio de 2017; y se deroga y queda sin efecto toda disposición que se oponga al presente Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tulúm, Quintana Roo, subsistiendo las que lo complementen

<sup>---</sup> **SEGUNDO.-** SE ORDENA SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES